

PROCESO:	PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00016-00
DEMANDANTE:	LUCIA ORDONEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO SALAZAR Y ROLBER SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que no corrigió la totalidad de los requisitos solicitados en el auto admisorio. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Timbío, Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente de SIMULACIÓN, una vez vencido el término para subsanar la demanda, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en aras de decidir si se admite la demanda o se rechaza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto del 17 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda de SIMULACIÓN, instaurada por la señora LUCIA ORDÓÑEZ LOPEZ, en contra de JOSÉ LIBARDO SALAZAR y ROLBER SALAZAR, con el fin, de que la parte demandante cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, hacía referencia a que debía hacer claridad en cuanto a la solicitud de la prueba trasladada al tenor del Artículo 174 del C.G.P.

Respecto del requisito enunciado, el apoderado judicial indicó, que las pruebas trasladadas cuya remisión solicitó al Juzgado 2º de Familia de Popayán y existentes en el expediente radicado número 2018-00004-00, serán aportadas de manera oportuna en la respectiva audiencia, una vez la parte demandante suministre los medios para su obtención.

Frente a los argumentos expuestos por la parte actora y en aras de determinar si se subsanó o no en debida forma, el requisito exigido por el Juzgado, habrá de señalarse que el artículo 174 del C.G.P., establece que: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá*

PROCESO:	PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00016-00
DEMANDANTE:	LUCIA ORDONEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO SALAZAR Y ROLBER SALAZAR

surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

De igual manera, el artículo 167 ibidem, establece que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y el Artículo 164 del Estatuto Procesal consagra: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”.

Por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el Despacho considera, que la parte demandante, subsanó respecto de los requisitos solicitados en los puntos 1,2,3 y 5; no así respecto al requisito cuarto, respecto a la solicitud de la prueba trasladada al tenor del Artículo 174 del C.G.P; porque no la solicita como tal, ni tampoco anexa las pruebas requeridas mediante oficio al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, afirmando que las presentará en la respectiva audiencia, una vez, su poderdante le suministre los medios; manifestación que no es de recibo, por cuanto las pruebas deben ser allegadas en la oportunidad procesal pertinente, en este caso, junto con la demanda o solicitadas con las formalidades y en el momento legal pertinente.

Al no haberse presentado en legal forma y teniendo en cuenta que no reúne los requisitos exigidos, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SIMULACIÓN**, instaurada mediante apoderado judicial por **LUCIA ORDÓÑEZ LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.541.429 en contra de **JOSÉ LIBARDO SALAZAR Y ROLBER ALEXANDER SALAZAR PACHECO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.677.242 y 1.088.238.952, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVASE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

PROCESO:	PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00016-00
DEMANDANTE:	LUCIA ORDONEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO SALAZAR Y ROLBER SALAZAR

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 039

Hoy, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria